



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/032/2022.

PARTE ACTORA: Datos Protegidos*.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

[REDACTED]**.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez
Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de agosto de dos mil veintidós.-----

S E N T E N C I A relativa al Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]; en contra de la
Resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, emitida por el
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹,
en el [REDACTED]

* La parte actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública de esta sentencia serán testados sus datos con la leyenda DATO PERSONAL PROTEGIDO.

** La tercera interesada no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública de esta sentencia será testados sus datos con la leyenda DATO PERSONAL PROTEGIDO.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo Instituto de Elecciones.

██████████, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión reincidente de violencia política en razón de género en agravio de ██████████, quien fungió como Regidora de Representación Proporcional en dicho municipio en el periodo 2018-2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho³, se realizó la Jornada Electoral, donde se eligieron los miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, ██████████.

2. Constancia de Mayoría y Validez. El cuatro de julio, ██████████ ██████████, del Instituto de Elecciones, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, para el periodo 2018-2021.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Nueva Alianza, encabezada por ██████████.

3. Toma de protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del ██████████ y se declaró la instalación formal del mismo.

4. Solicitud de licencia indefinida. El veintiséis de octubre, Gladys Gabriela Blas Santiago, presentó escrito de solicitud de licencia

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil dieciocho**, salvo mención en contrario.

definitiva al cargo de [REDACTED]

5. Calificación de licencia. El cinco de noviembre, en Sesión Extraordinaria número 004 de Cabildo, fue aprobada la licencia definitiva solicitada por Gladys Gabriela Blas Santiago.

6. Designación de Regiduría. El treinta y uno de diciembre, el Congreso del Estado, en sesión extraordinaria, mediante Decreto número 127, calificó la renuncia y declaró la ausencia definitiva de Gladys Gabriela Blas Santiago, por lo que nombró a [REDACTED], como [REDACTED].

7. Toma de Protesta. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, [REDACTED], protestó el cargo de [REDACTED].

8. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Juicio Ciudadano por VPRG

1. Escrito de demanda. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno⁶, [REDACTED] presentó demanda de Juicio Ciudadano, en contra del [REDACTED], el cual fue acordado el siete siguiente.

Mediante acuerdo de diez de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica [REDACTED].

2. Sentencia. El veintisiete de septiembre, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución que acreditó la obstrucción al cargo, la violencia política en razón de género e impuso al [REDACTED] [REDACTED], que ofreciera una disculpa pública a [REDACTED] [REDACTED]; como medida de no repetición, la inscripción en los Registros de Personas Sancionadas; y como garantía de satisfacción, que difundiera la ejecutoria en su sitio electrónico.

3. Primera disculpa pública. El ocho de octubre, el [REDACTED] [REDACTED], ofreció la disculpa pública ordenada en la sentencia de veintisiete de septiembre (hechos controvertidos).

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinte de octubre, [REDACTED], presentó ante este Tribunal Electoral escrito por el que promueve Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente [REDACTED].

5. Sentencia del Incidente. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós⁷, este Órgano Jurisdiccional tuvo por no cumplida en su totalidad la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, entre otros, consideró las acciones y omisiones de la autoridad

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

responsable como reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

6. Aclaración de sentencia. El veintiocho de enero, [REDACTED], promovió incidente de aclaración de sentencia relativa a la resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente [REDACTED].

7. Segunda disculpa pública. En la misma fecha, [REDACTED], ofreció disculpa pública en cumplimiento de la sentencia pronunciada el veinticuatro de enero.

8. Medio de impugnación federal. El treinta y uno de enero, la autoridad responsable promovió juicio ciudadano que correspondió conocer a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación⁸, con la clave alfanumérica [REDACTED].

9. Sentencia de la Sala Xalapa. El dieciocho de febrero, la Sala Xalapa revocó la sentencia incidental impugnada, únicamente respecto a la modificación del plazo por el que se ordenó inscribir al actor en el Registro de Personas Sancionadas por la Comisión de Violencia Política en Razón de Género, para que este Órgano Jurisdiccional escindiera a la jurisdicción del Instituto de Elecciones los hechos que se originaron con la disculpa pública, para el efecto de que, en su caso, se iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador por la comisión de violencia política de género contra la denunciante, con la finalidad de que ambas partes fueran oídas y vencidas, respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

10. Sentencia de aclaración. El seis de abril, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución que desechó de plano el Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente [REDACTED].

⁸ En adelante Sala Xalapa.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto de Elecciones

1. Recibo de documentación. El diecisiete de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁹, tuvo por recibido el oficio [REDACTED], suscrito por la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, mediante el cual hizo de su conocimiento del proveído de quince de marzo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, que en su punto tercero ordenó escindir a la jurisdicción del Instituto de Elecciones, lo relativo a los hechos que se originaron con motivo de la disculpa pública que apertura el respectivo procedimiento sancionador.

2. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El cinco de abril, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED], en cumplimiento a la sentencia del expediente [REDACTED].

Asimismo, a favor de la quejosa se ordenaron medidas cautelares, consistentes en bajar de la página de Facebook el video de ocho de octubre de dos mil veintiuno; así como medidas de protección, para que diversas autoridades en el ámbito de sus atribuciones tomaran las medidas de protección procedentes en términos de la ley, para salvaguardar derechos y bienes jurídicos de la quejosa.

También se ordenó notificar y emplazar al denunciado para que en el término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo** compareciera ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, lo que le fue

⁹ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

notificado el seis de abril de dos mil veintidós.

3. Contestación del denunciado y requerimiento. El siete de abril, la ahora parte actora presentó escrito por el que dio contestación a la queja y ofreció pruebas, lo cual la autoridad tuvo por recibido el día ocho siguiente.

En esta última fecha, el Instituto de Elecciones le requirió al denunciado para que en el plazo de veinticuatro horas diera cumplimiento al punto de acuerdo sexto, consistente en que al momento de contestar la queja proporcionara todos los documentos que resultaran idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, con apercibimiento, lo cual cumplimentó el once de abril, y se tuvo por recibido el doce siguiente.

4. Fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó que el denunciado contestó en tiempo y forma la queja interpuesta en su contra y señaló el doce de abril a las 13:00 horas, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, lo cual le fue notificado al denunciado el diez de abril.

5. Admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El doce de abril, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, sin la presencia del denunciado, ya que no acreditó personería de su representante legal, por lo que no pudo intervenir en la diligencia. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la quejosa.

Además, el Instituto de Elecciones admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por el denunciado y las que ésta recabó.

Una vez concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, abrió la etapa de alegatos e hizo constar que tampoco estuvo presente la quejosa, ni persona que la representara; mientras que recibió escrito de

alegatos signada por la representante legal del denunciado, posteriormente declaró cerrada dicha etapa.

Se declaró cerrada la investigación, quedando los autos a disposición de la Secretaría Técnica para que en su oportunidad declarara el cierre de instrucción y resolviera lo que en derecho procediera, y finalmente se declaró cerrada la audiencia.

6. Acuerdo de cierre de instrucción. El diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas, acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED].

7. Resolución impugnada. El dieciocho de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED], en el sentido de:

- ❖ Declarar administrativamente responsable al denunciado por la comisión de la conducta de violencia política en contra de las mujeres en razón de género;
- ❖ Acreditar la reincidencia de la comisión de infracciones, por lo que declaró su permanencia en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral por seis años, una vez que la resolución cause estado o quede firme.
- ❖ Como medida de no repetición, que el [REDACTED], a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deba regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del Ayuntamiento; y establezca las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de

las mujeres.

- ❖ Vincular a la Secretaría de Igualdad de Género del Gobierno del Estado de Chiapas, a implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento.
- ❖ Declararse incompetente para conocer del procedimiento para la imposición de la sanción pecuniaria, derivado de la infracción administrativa electoral, y, en consecuencia, ordenar la remisión de copia certificada del expediente a la Presidencia del Congreso del Estado de Chiapas, para que de acuerdo a sus atribuciones inicie el procedimiento respectivo en contra del denunciado.

8. Notificación de la resolución. El veinte de mayo, a través del correo electrónico se les notificó a las partes la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones.

IV. Medio de impugnación

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio Ciudadano en contra de la resolución de dieciocho de mayo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED].

2. Acuerdo de recepción y trámite de tercería. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Aviso del medio de impugnación. En esa fecha, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, lo que fue acordado mediante proveído de veintisiete de mayo, así mismo, se ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-119/2022.

4. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El dos de junio, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, presentó el informe circunstanciado con las constancias de tramitación correspondientes, lo que se tuvo por presentado mediante proveído de Presidencia de la misma fecha.

En el mismo acuerdo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/032/2022**, y remitirlo a su Ponencia para su instrucción al corresponderle por orden sucesivo en razón de turno, lo que se cumplimentó el tres de junio mediante oficio TEECH/SG/396/2022, suscrito por la Secretaria General.

5. Radicación y protección de datos personales. El tres de junio, el Magistrado Ponente radicó el Juicio Ciudadano en la Ponencia; tuvo por presentado al promovente y a la tercera interesada, y en razón de que solicitaron que se protegieran sus datos personales, acordó que se tomaran las medidas respectivas.

6. Admisión de la demanda y requerimiento a la tercera interesada. El nueve de junio, se tuvo por admitida la demanda, y se le requirió a la tercera interesada que proporcionara domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con apercibimiento; así mismo, se reservó la admisión de las pruebas presentadas por las partes para que fueran valoradas y acordadas en el momento procesal oportuno; finalmente, se tuvo por realizado el trámite de la autoridad responsable.

7. Incumplimiento de lo requerido a la tercera interesada. El veinticuatro de junio, tomando en consideración el cómputo de nueve y la razón secretarial de dieciséis, ambos de junio del año en curso, por los cuales se hizo constar que la tercera interesada no proporcionó domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en proveído de nueve de junio relativa a que las notificaciones se realizarán en el correo electrónico señalado y/o por estados de este Órgano Jurisdiccional.

8. Admisión y desahogo de pruebas. El veinticuatro de agosto, se admitieron y desahogaron las pruebas de las partes, a excepción de la documental ofrecida por la parte actora consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria número 0007-BisC/2021DCABILDO, en razón de que no fue presentada en el Procedimiento Especial Sancionador, estando en posibilidades de hacerlo.

9. Cierre de instrucción. El treinta de agosto, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio Ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley

posterior deroga a la anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión reincidente de violencia política en razón de género, en agravio de [REDACTED], quien fungió como [REDACTED] [REDACTED].

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**¹², de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Local.

¹² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>

TERCERA. Tercero Interesado

La autoridad responsable hizo constar en razón de treinta y uno de mayo¹³ que, fenecido el término concedido para la presentación de terceros interesados, **sí se recibieron escritos de tercería**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, se procederá a estudiar el escrito presentado por [REDACTED], con la personalidad acreditada y reconocida en autos del [REDACTED].

1. Oportunidad. El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió conforme lo siguiente¹⁴:

Plazo de 72 horas		Escrito de tercería
Inicia	Termina	Presentación
26 de mayo; 16:30 horas.	31 de mayo; 16:30 horas.	31 de mayo; 15:30 horas.

Conforme a esto, si la autoridad responsable manifestó en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, y este fue presentado

¹³ Visible en foja 111.

¹⁴ Conforme la razón de cómputo de la autoridad responsable de veintiséis de mayo, visible en foja 110.

dentro del plazo concedido para tal efecto, debe tenerse por presentado en razón de las constancias que la autoridad responsable envió a esta autoridad jurisdiccional.

2. Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado.

3. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del tercero interesado¹⁵, porque comparece con la personalidad reconocida en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED], en el cual fue parte quejosa, y para acreditar tal condición la autoridad responsable le reconoce tal personalidad¹⁶.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para ese efecto y cumplidos los requisitos de ley, se reconoce el carácter de tercero interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

¹⁵ De acuerdo a lo establecido en los artículos 51, de la Ley de Medios.

¹⁶ Conforme la razón de la autoridad responsable de treinta y uno de mayo, visible en foja 111.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED], la cual le fue notificada por correo electrónico el veinte de mayo¹⁷, en tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el veintiséis de mayo siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2022						
mayo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			18 Resolución impugnada	19	20 Notificación de la resolución	21 Inhábil
22 Inhábil	23 Día 1 para impugnar	24 Día 2 para impugnar	25 Día 3 para impugnar	26 Día 4 para impugnar Presentación del medio de impugnación		

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del

¹⁷ Conforme con las constancias de notificación visibles en fojas 706 y 708 del Anexo I, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED].

plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por la parte actora, por propio derecho y en su carácter de [REDACTED], en tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de violencia política en razón de género, se le da el tratamiento de Juicio Ciudadano, como ya se señaló, en aplicación de la **Jurisprudencia 13/2021**.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que promueve por propio derecho y en su carácter de [REDACTED], a partir de considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó su responsabilidad administrativa por violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SEXTA. Precisión del problema jurídico y metodología

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del

promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁸, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el [REDACTED], mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión reincidente de violencia política en razón de género en agravio de [REDACTED], quien fungió como [REDACTED].

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** se procederá a analizar los agravios de la parte

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

actora, de manera separada en dos apartados: Apartado I. Violación de principios y derechos; Apartado II. Calificación de la reincidencia. Lo anterior, para resolver la legalidad del acto combatido y, por último, si es procedente o no ordenar su revocación.

Esto, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**¹⁹, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**²⁰, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126,

¹⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²¹, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²², de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Apartado I. Violación de principios y derechos

- A).** Que se violan los principios de supremacía constitucional, reserva de ley, certeza y seguridad jurídica, así como el ejercicio de sus derechos político-electorales tutelados en los artículos 1, 4, 34 y 35, de la Constitución Federal; y 70, fracción V, de la Ley de Medios²³.
- B).** Que la autoridad erróneamente entendió el derecho de votar y ser votado como restringido a su modalidad de acceso, pero éste también tutela el desempeño y ejercicio del cargo de elección popular²⁴.
- C).** Que lo expresado se encuentra protegido por la libertad de expresión al inscribirse dentro del debate público, porque se trató de una disculpa pública y una crítica constructiva, en la cual no existe estereotipo que insulte u ofenda a la quejosa, ya que se criticó bajo la figura e investidura de Regidora en funciones y no como ciudadana, con lo cual se puede acreditar que no existió violencia política en razón de género²⁵.

²¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

²³ Fojas 27, 28.

²⁴ Foja 30.

²⁵ Fojas 34, 37.

Apartado II. Calificación de la reincidencia

D). Que no aplicó correctamente las sanciones en cuanto a la reincidencia, al sobrepasar las previstas y ponerlo en situación de desigualdad, de forma incorrecta varió los efectos de la sentencia principal impuesta por la Sala Regional en lo relativo a su inscripción por el plazo de seis años en el registro de personas sancionadas, lo que afectó su dignidad como persona prevista en el artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 17, de la Constitución Federal²⁶.

E). Que se equivocó al calificar como reincidente los hechos suscitados el día ocho de octubre, al carecer de competencia legítima por materia para conocer los hechos ocurridos, esto, porque acontecieron concluida la gestión de la denunciante (treinta de septiembre), y tampoco fue en el contexto de elecciones populares, organización y celebración de alguna de las etapas del proceso electoral, que se relacionaran al sufragio activo o pasivo, asociación y afiliación política, o acceso y ejercicio del cargo, en razón de que tampoco fue postulada por algún partido político como para tipificar los hechos en el supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a un cambio de situación jurídica²⁷.

F). Que pretende imponer una sanción de seis años en el registro de personas sancionadas, pero no cumplió con los principios rectores del procedimiento, entre ellos el de idoneidad y proporcionalidad, porque no atenuó los hechos y las expresiones equivocadas, al no valorar a plenitud sus expresiones en la segunda disculpa pública de veintiocho de enero, consistentes en garantizar el respeto a las ciudadanas del municipio, y particularmente de la quejosa, pues sus disculpas fueron sinceras y de corazón y se encontraba presente la quejosa en el evento,

²⁶ Foja 30.

²⁷ Fojas 30, 31.

no así en la primera disculpa pública motivo de la queja, lo cual debió tomarse en cuenta al resolver, para declarar infundada la pretensión²⁸.

2. Postura de la autoridad responsable

- ❖ Que la parte actora no establece con claridad de qué forma y de qué manera la resolución le afecta a su derecho a ser votado y al ejercicio del cargo por el que fue elegido popularmente, sino que cita en gran cantidad preceptos legales y argumentos que en modo alguno refieren la vulneración de su esfera de derechos²⁹.
- ❖ Que la inscripción de la parte actora en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género deviene de una disculpa pública que el sujeto infractor debía realizar, en razón de ser ordenada en la sentencia [REDACTED]³⁰.
- ❖ Que no se varió en modo alguno los efectos de la sentencia de la Sala Xalapa, pues el periodo por el que fue inscrita la parte actora en un primer momento fue derivado de actos diversos que constituían violencia política en razón de género, y que el periodo actual deriva de hechos que se le imputan con motivo de su reincidencia por la comisión de nuevos actos³¹.
- ❖ Que la conducta del denunciado queda comprendida dentro de los actos de tracto sucesivo al prolongarse en el tiempo de manera indefinida y sólo podría haber cesado con el cumplimiento en tiempo y forma de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno recaída en el juicio ciudadano [REDACTED], lo cual generó la violencia verbal y simbólica. En ese sentido, no se puede considerar que aun cuando la presunta víctima ya no se encuentra ejerciendo su

²⁸ Fojas 32, 33.

²⁹ Foja 10.

³⁰ Foja 11.

³¹ Foja 11.

cargo como [REDACTED], no se le está afectando su imagen pública y cometiendo violencia política contra las mujeres en razón de género, porque dicha violencia se renovó de principio (cuando ejercía el puesto de Regidora) a fin (cuando ya no ejercía dicho puesto)³².

- ❖ Que la Sala Xalapa al escindir la jurisdicción al Instituto de Elecciones, de los nuevos hechos que se originaron a partir de la disculpa pública, motivó a que se avocara al estudio de hechos novedosos, y, en consecuencia, determinara si el sujeto infractor era reincidente por actos constitutivos de violencia política en razón de género³³.
- ❖ Que al haberse acreditado la conducta, lo conducente y apegado a derecho fue ordenar su inscripción al citado registro nacional y estatal por un periodo más amplio que el imputado en el primer juicio³⁴.
- ❖ Que se encuentra acreditada la calidad de la presunta víctima como Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido MORENA, en atención a que la disculpa pública realizada el ocho de octubre de dos mil veintiuno, si bien fue ofrecida cuando la quejosa del juicio principal ya no ejercía el cargo, fue ordenada por un Órgano Jurisdiccional en sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno³⁵.
- ❖ Que las manifestaciones controvertidas son consecuencia de una cadena impugnativa iniciada cuando la presunta víctima ocupaba un cargo de elección popular, por lo que sus derechos político electorales deben ser protegidos no solo en el momento de ser votada, sino después de ello, a efecto de cuidar su imagen política que pudiera verse afectada si en un futuro decidiera

³² Fojas 11, 13.

³³ Fojas 11, 12.

³⁴ Foja 12.

³⁵ Foja 12.

contender a cualquier puesto de elección popular³⁶.

- ❖ Que la disculpa pública se basó en comentarios prejuiciosos y discriminatorios al pretender invisibilizar y desvalorizar a la víctima del procedimiento, ejerciendo con ello violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia simbólica³⁷.
- ❖ Que se cumplieron y acreditaron los cinco elementos reseñados en la Jurisprudencia 21/2018³⁸.
- ❖ Que de acuerdo a los elementos objetivos y en consideración a la conducta, esta debe calificarse como una gravedad especial, ya que existe una pluralidad de faltas, la conducta se considera dolosa, sistemática, reincidente y vulnera la normativa electoral³⁹.

3. Postura de la tercera interesada

- ❖ Que la sanción impuesta no es más que el resultado de acciones de la parte actora desde que obstaculizó el ejercicio de su cargo de Regidora, por lo que, si quería que su nombre e imagen ante el Ayuntamiento estuvieran limpios, lo correcto y apegado a derecho era conducirse en todo momento bajo las reglas electorales, sin dañar, obstaculizar o limitar el ejercicio del cargo de las mujeres⁴⁰.
- ❖ Que el periodo por el que fue inscrita la parte actora en un primer momento fue por otros actos que constituían violencia política en razón de género, pero éste puede ser modificado cuando la persona agresora sea reincidente, como en el caso⁴¹.
- ❖ Que al escindir a la jurisdicción del Instituto de Elecciones lo relativo a los hechos que se originaron con motivo de la disculpa pública, propicia que la autoridad administrativa estudie los

³⁶ Fojas 12, 13.

³⁷ Foja 14.

³⁸ Fojas 15 a 18.

³⁹ Fojas 18, 19.

⁴⁰ Foja 121.

⁴¹ Foja 121.

nuevos hechos y con base en ello determine la reincidencia por actos que constituyen violencia política en razón de género, entonces, al haberse acreditado ésta lo apegado a derecho era la inscripción de la parte actora por un periodo más amplio que el que se había determinado en el primer juicio, de ahí que en ningún momento se afecta su derecho a ser votado, ni su dignidad, si no que fue ella misma la que propició que su situación jurídica sea esta⁴².

- ❖ Que si la parte actora no hubiera querido que a futuro fuera un posible candidato inelegible para ocupar un cargo de elección popular y con ello su derecho de ser votado sea limitado, debió conducirse en estricto apego a la legislación y, en su caso, informarse sobre qué es la violencia política de género y sus consecuencias para aquellas personas servidoras públicas que lo practiquen⁴³.
- ❖ Que los hechos denunciados son resultado de una disculpa pública ordenada por el Tribunal Electoral al acreditarse violencia política en su contra mientras ostentaba el cargo de Regidora Plurinominal, de ahí que la responsable pueda conocer del tema, máxime que el estudio de los hechos denunciados fue ordenado por la propia Sala Xalapa dentro del expediente SX-JDC-26/2022⁴⁴.
- ❖ Que la parte actora invoca una tesis que no es aplicable al caso concreto, porque el precedente que dio origen a dicho criterio se relaciona con funcionarios de un ayuntamiento que pretendían ser restituidos en su cargo cuando había culminado el tiempo de la administración a la que fueron electos, motivo por el cual cambió su situación jurídica⁴⁵.

⁴² Fojas 121, 122.

⁴³ Foja 122.

⁴⁴ Foja 122.

⁴⁵ Fojas 122, 123.

- ❖ Que las expresiones no están amparadas por la libertad de expresión puesto que con ellas se dedicó exclusivamente a revictimizarla y dirigirse hacia su persona con un lenguaje bastante inapropiado, al señalar que no asistía a reuniones de cabildo y que supuestamente tampoco cumplió con su obligación como Regidora, cuando quedo plenamente acreditado que no pudo desempeñar el cargo porque se lo impidió hacerlo⁴⁶.
- ❖ Que el denunciado la refirió como vulgar por el simple hecho de hacer respetar sus derechos como mujer y funciones como regidora en ese entonces⁴⁷.
- ❖ Que en el caso se tienen por acreditados los elementos para la configuración de violencia política en razón de género⁴⁸.

4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Apartado I. Violación de principios y derechos

La parte actora sostiene como conceptos de agravio, la **violación de principios y derechos**, conforme a lo siguiente:

- A).** Que se violan los principios de supremacía constitucional, reserva de ley, certeza y seguridad jurídica, así como el ejercicio de sus derechos político-electorales tutelados en los artículos 1, 4, 34 y 35, de la Constitución Federal; y 70, fracción V, de la Ley de Medios⁴⁹.
- B).** Que la autoridad erróneamente entendió el derecho de votar y ser votado como restringido a su modalidad de acceso, pero también tutela el desempeño y ejercicio del cargo de elección popular⁵⁰.
- C).** Que lo expresado se encuentra protegido por la libertad de

⁴⁶ Fojas 124, 125.

⁴⁷ Foja 125.

⁴⁸ Fojas 126 a 127.

⁴⁹ Fojas 27, 28.

⁵⁰ Foja 30.

expresión al inscribirse dentro del debate público, porque se trató de una disculpa pública y una crítica constructiva, en la cual no existe estereotipo que insulte u ofenda a la quejosa, ya que se criticó bajo la figura e investidura de Regidora en funciones y no como ciudadana, con lo cual se puede acreditar que no existió violencia política en razón de género⁵¹.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que los **agravios de los incisos A) y B)**, son **infundados**, porque no se violan de manera arbitraria los principios constitucionales que aduce la parte actora, ya que su responsabilidad deriva del análisis de hechos y valoración de pruebas que realizara la autoridad responsable en su resolución.

Adicionalmente, debe señalarse que la parte actora es imprecisa en determinar sus agravios, ya que solo señala violaciones constitucionales o de principios, es decir, realiza afirmaciones de manera general sin precisar los aspectos que le afectan de manera directa con la resolución impugnada.

Si bien es cierto que para expresar agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio Ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte, que aun cuando dicha expresión de agravios no cumple con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el Juicio Ciudadano deben estar encaminados a destruir

⁵¹ Fojas 34, 37.



la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las irregularidades o violaciones que se aducen, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 1a./J. 81/2002**⁵², de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

En esos términos, debe precisarse que es a los demandantes a quienes les compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de lo que afirman, están obligados a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma específica, las irregularidades cometidas y las formas en que resultaron lesionados los principios constitucionales y de los rectores de la materia electoral.

Además, los demandantes deben exponer, desde luego, los hechos que motivan su inconformidad y aportar las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que se infringe la Constitución o las normas electorales para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Esta carga procesal reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, también para que el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y pueda decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica

⁵² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61, Primera Sala, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 126, de la Ley de Medios, que establece enfáticamente que toda resolución que se pronuncie deberá contener el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, el resumen de los agravios expresados; la descripción y valoración de pruebas, los fundamentos legales de la resolución, los puntos resolutivos, y en su caso, el plazo para su cumplimiento.

Lo anterior es así, ya que el sistemas de medios de impugnación salvaguarda las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, tales como sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, lo que guarda armonía con el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto, el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Medios.

En relación con la promoción de los medios de defensa, en el Título Cuarto de dicho ordenamiento, relativo a "*Requisitos de los Medios de Impugnación*", se desprende que toda controversia judicial en la materia inicia con la presentación de la demanda, la cual, en términos del artículo 32, de la multicitada Ley adjetiva, debe cumplir con diversos



requisitos.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los **hechos** en que se basa la impugnación, los **agravios** que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las **pruebas** para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

La importancia de las referidas exigencias se ve corroborada, en tanto la ley adjetiva de la materia concede al impugnante que comparezca, el derecho de alegar lo que a su interés convenga, así como el de aportar las pruebas, siempre que estén relacionadas con los hechos y agravios que soportan el medio de impugnación.

El primer elemento para fijar la controversia a debate, consiste en delimitar los **hechos** que serán objeto de prueba, porque, un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos cuando los **agravios** son deficientes, centrándose ahí la disputa, de manera tal, que es esa la cuestión a resolver por el Tribunal.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o, en el caso en concreto, señalar las violaciones o irregularidades que se desprenden de la resolución impugnada.

Ello es así, toda vez que si la parte demandante es omisa en narrar los eventos, situaciones o aspectos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que de forma deficiente, genérica y vaga se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, y traducirlos en expresos y claros, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que este Órgano Jurisdiccional aborde el examen de agravios no hechos valer como lo regula el artículo 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, o bien existiendo deficiencia en la argumentación,

tampoco se deduzcan claramente de los hechos expuestos, en aplicación del artículo 29, numeral 1, de la Ley invocada.

Por otra parte, es claro que la autoridad responsable tomó en cuenta el acceso, desempeño y ejercicio del cargo de elección popular de la parte actora y de la ahora tercera interesada, esto a partir de lo sostenido en la resolución, en específico cuando señala:

“EL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO CONSISTE EN DETERMINAR SI EL DISCURSO DESPLEGADO EN LA DISCULPA PÚBLICA REALIZADA EL DÍA 08 OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL CIUDADANO [REDACTED], [REDACTED], CONSTITUYE O NO, VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN AGRAVIO DE LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU **OTRORA CALIDAD** [REDACTED], POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.”⁵³

Respecto de la calidad de la parte actora, sostuvo:

...que la conducta del denunciado [REDACTED], queda comprendida dentro de los **actos de tracto sucesivo**, en tanto que **se prolongó en el tiempo de manera indefinida y sólo podría haber cesado con el cumplimiento en tiempo y forma de la sentencia** de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.⁵⁴

...la materia de la controversia, consiste en determinar si con motivo de las expresiones realizadas por el ciudadano [REDACTED], en **calidad de** [REDACTED], mediante la Disculpa Pública que realizó el día 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, **cometió nuevamente Violencia Política en Razón de género** en agravio de la ciudadana [REDACTED], **en su otrora calidad de Regidora** por el Principio de Representación Proporcional del referido Ayuntamiento...⁵⁵

Contrario a lo alegado por la parte actora, también se desprende del análisis de la calificación de la falta, cuando determina la calidad del ciudadano denunciado, la conducta, su reiteración, la naturaleza de la infracción, entre otros.

Respecto de la ahora tercera interesada, la calidad con la que comparece es tomada en cuenta por la autoridad responsable cuando

⁵³ Foja 61.

⁵⁴ Foja 63 reverso.

⁵⁵ Foja 66.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

refiere:

“... al momento de los hechos denunciados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **le asistía la calidad de** [REDACTED], [REDACTED], pues así lo determino el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el expediente número [REDACTED]...”⁵⁶

“Por tanto, siguiendo la línea marcada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **se encuentra acreditada la calidad de la presunta víctima** como [REDACTED], (sic) en atención a que la Disculpa Pública realizada el día 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, **si bien es cierto fue ofrecida cuando la quejosa del juicio principal ya no tenía la calidad de Regidora**, cierto era que dicha disculpa devenía de una orden de un Órgano Jurisdiccional, realizada mediante sentencia de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno...” (sic)⁵⁷

Por todo lo anterior, se tiene pues que **las manifestaciones vertidas, son consecuencia de una cadena impugnativa iniciada cuando la presunta víctima, ocupada un cargo de elección popular**, por lo que este Órgano Electoral considera que los Derechos Político Electorales de la ciudadana [REDACTED], deben ser protegidos no solo en el momento de ser votada, sino después de ello, a efectos de cuidar su imagen política que pudiera verse afectada si en un futuro decidiera contender a cualquier puesto de elección popular, además debe tomarse en cuenta que las conductas desplegadas por el denunciado, fueron de tracto sucesivo, pues se prolongaron en el tiempo...⁵⁸.

Lo anteriormente señalado es relevante porque contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable, como se advierte de la resolución impugnada, sí se refirió al acceso, desempeño y ejercicio del cargo de elección popular tanto de éste como de la quejosa.

Además, debe señalarse que al expresar los agravios la parte actora no explica de qué forma la autoridad electoral debía tomar en cuenta dicho aspecto, o cómo es que en específico vulnera sus derechos; en ese sentido, debió explicar, fundamentalmente, de qué forma con la resolución que impugna se infringieron o violan los principios de supremacía constitucional, reserva de ley, certeza y seguridad jurídica, así como el ejercicio de sus derechos político-electorales tutelados en la Constitución Federal y la Ley de Medios; cómo es que la autoridad no

⁵⁶ Fojas 62 reverso del expediente principal y 679 reverso del Anexo I.

⁵⁷ Fojas 62 reverso, 63 del expediente principal; 679 reverso, 680 del Anexo I.

⁵⁸ Fojas 63 del expediente principal y 680 del Anexo I.

entendió de forma correcta el derecho al voto en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, es decir, debió combatir de manera frontal lo sostenido en la resolución del Instituto de Elecciones, y al no hacerlo, no aporta mayores elementos a esta autoridad electoral para estudiarlos, y en consecuencia los agravios referidos se consideran **infundados**.

Ahora bien, respecto del **agravio del inciso C)**, este es **infundado**, por las consideraciones que se señalan a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido diversos elementos que componen el derecho a la **libertad de expresión**, tales como:

- I. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- II. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- III. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- IV. Los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información **acerca de los funcionarios**, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.



Así, **los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquélla que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora**, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

También ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, **por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, situación que resulta aplicable para los partidos políticos por su importancia y trascendencia, como vehículos de los ciudadanos para lograr el ejercicio del poder público.

Asimismo, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática⁵⁹.

Sin embargo, como ya se dijo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, **encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política en razón de género**. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género⁶⁰.

⁵⁹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁶⁰ Tesis que se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-623/2018, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.

En ese sentido, también resulta relevante señalar que las expresiones realizadas a través de los distintos medios de comunicación, no deben afectar directa o indirectamente a un género, **a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.**

Así, debe considerarse que un **estereotipo de género** es aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres y pueden ser positivos o negativos:

- 1) Positivos: son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada;
- 2) Negativos: son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En la práctica, su uso se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.**

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que *"...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"*^[20].

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.



Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, así como de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

Conforme a ello, la **violencia simbólica** se puede representar por el uso y reproducción de **estereotipos y roles de género**, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación.

La “amortiguada e invisible” se da, precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como **humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización**.

Al respecto, la *Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres*, del *Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará*, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos

contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Ahora bien, en el caso concreto, el discurso empleado por el denunciado y que se encuentra controvertido, fue el siguiente:

“Buenos días, Actuarios buenos días, pues gracias a Dios estamos bien, con algunos detalles, pero creo que hay cosas que tienen solución y no podemos ahogarnos en un vaso de agua pero quiero que sepan que hoy me siento como un bicho, **me siento como aquel que debe pagarlo todo de manera injusta**, y aquí es donde yo, **antes de hacer públicamente mi disculpa a la persona que estuvo como Regidora Plurinominal del Partido MORENA, en la administración 2018-2021, le quiero mandar este mensaje a todas las autoridades**, porque yo creo que están para impartir la justicia y una justicia imparcial, y lo decía el señor Jesucristo, hoy en la mañana, pues porque ha estado rodando por mi cabeza esto que va acontecer hoy que estoy seguro que mis adversarios han de estar bien contentos, porque dicen lo logramos, porque yo sé que esto es con rencor, con dolo, no es como debe ser, ¿saben por qué?, porque **esta persona nunca vino a junta de cabildo, nunca se acercó y siempre tenía el teléfono prendido cuando entraba a la reuniones, grabando lo que ahí pudiera acontecer y siempre manchó la investidura de un honorable ayuntamiento, porque lo que se trate y se acuerde en una junta de cabildo no tiene porque ventilarse públicamente, es nuestra casa, es nuestro patrón el ayuntamiento, a él le debemos respeto, él nos paga, a él le debemos de proteger, yo únicamente protegía al ayuntamiento, es más, nunca tuve ni siquiera contacto con ella lamentablemente las leyes así son, y yo soy respetuoso de las leyes, somos institucionales y por eso he decidido venir a hacer públicamente esta disculpa**, es de hombres reconocer sus errores, pero quiero que sepan como un bicho (sic), porque pareciera que nada de lo que le manifesté haya servido para decir que **México no puede seguir teniendo gente, gente de esa índole, con esa vulgaridad para conducirse con los demás, aprovechándose de que el género hoy tiene respaldo de las leyes**, pero estamos conscientes de que no podemos colar mosquitos y dejar pasar camellos, no se vale, pero soy respetuoso, y si el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en su sentencia, fue claro en decir que tenía yo que hacerlo públicamente **porque se le creyó más a ella, porque según no tuve los argumentos ni los elementos para poder decir que quien incurrió en un delito porque no cumplió con sus obligaciones fue la regidora**, adelante aquí estoy, estoy de pie y seguimos en la misma postura, en la misma línea de que hay que terminar con la corrupción, **nosotros no vamos a aceptar a los Regidores o Regidoras en esta nueva administración, y nos quieran venir a sobornar que nos van a querer meter a diez personas a trabajar con tal de que nos firmen, que van a querer un sueldo extra con tal de que nos firmen, aquí con nosotros no hay de eso**, aquí las cosas son derecha la flecha, y así me vuelvan a señalar como un hombre que según aplica la violencia de género, cuando yo sé que no, yo estoy en mi derecho y si tratara de hablarlo públicamente de mil, dos mil medios e ir hasta donde está el Presidente de la República,

le diría que lo único que queremos nosotros es terminar la corrupción y que hay gente que dice que trae la camiseta de un partido, sin embargo, están haciendo de ese partido lo más peor.

Así que, siendo las ocho horas, estando presente el Actuario del Tribunal Electoral, siendo las ocho horas, del día ocho de octubre del año en curso, estando reunidos en la explanada del parque central, con la finalidad de realizar una disculpa pública en cumplimiento de la sentencia del expediente [REDACTED], en su considerando siete, inciso B), por lo que manifiesto que como presidente municipal siempre he sido respetuoso con las mujeres de mi municipio, por lo que en **este acto pido disculpa pública a todas las mujeres, en especial a la C. [REDACTED];** **asimismo, la invito a que se acerque a la presidencia municipal a realizar todos los trámites pendientes; asimismo, le otorgo mi amistad incondicional para seguir trabajando en beneficio de la ciudadanía.**” (sic)⁶¹

Por su parte, la autoridad responsable acreditó las manifestaciones como constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, en los siguientes términos:

“... las conductas que a juicio de este Órgano Electoral, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por parte del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], en agravio de la ciudadana [REDACTED], en su otrora calidad de [REDACTED], son las siguientes manifestaciones:

“Esta persona siempre tenía el teléfono prendido cuando entraba a las reuniones, grabando lo que ahí pudiera acontecer y siempre manchó la investidura (sic) de un honorable ayuntamiento.

México no puede seguir teniendo gente, gente de esa índole, con esa vulgaridad para conducirse con los demás, aprovechándose de que el género hoy tiene respaldo de las leyes.

Porque se le creyó más a ella, porque según no tuve los argumentos ni los elementos para poder decir que quien incurrió en un delito porque no cumplió con sus obligaciones fue la regidora.

Nosotros no vamos a aceptar a los Regidores o Regidoras en esta nueva administración, y nos quieren venir a sobornar que nos van a querer meter a diez personas a trabajar con tal de que nos firmen, que van a querer un sueldo extra con tal de que nos firmen, aquí con nosotros no hay de eso.” (sic)⁶²

En la misma resolución, sostuvo:

De las frases anteriores, se puede advertir que el denunciado, al realizar la Disculpa Pública, el 08 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, que fuera ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente [REDACTED], genera una crítica negativa y un lenguaje despectivo hacia la ciudadana [REDACTED], en su

⁶¹ Foja 683 del Anexo I.

⁶² Fojas 683 reverso.

otrora calidad de [REDACTED]

[REDACTED], señalando a la hoy víctima como:

1. Una persona **deshonesta** al manifestar que siempre manchó la investidura de un Honorable ayuntamiento.

2. **Vulgar** pues aunque si bien es cierto la frase no dice expresamente el nombre de la víctima, cierto es también que la Disculpa es dirigida a ella, argumentando también que se aprovecha de que el género hoy tiene el respaldo de las leyes.

Considerar que dentro del territorio Mexicano, hay gente **vulgar**, aprovechándose de que el **género** hoy tiene el respaldo de las leyes, sin duda representa el fomento de un discurso de discriminación, en contra de la víctima pues se refiere al respaldo de las leyes a favor del género que no debería estar en México, sin duda alguna permea en la conciencia de los receptores del mensajes. Máxime que el emisor no es un ciudadano cualquiera, sino que se trata de un servidor público que se desempeña como [REDACTED],

3. De manera implícita, señala a la víctima como **delincuente o sujeto activo**, al manifestar que la víctima incurrió en un **delito**, al no haber cumplido con sus obligaciones.

4. Manifiesta de manera indirecta, que la víctima, **sobornaba** a la administración anterior; toda vez que señala: “nosotros no vamos a aceptar a los Regidores o Regidoras en esta nueva administración, y nos quieren venir a sobornar” dirigiéndose a todas las regidoras incluyendo a la ciudadana [REDACTED].⁶³

Finalmente, la autoridad responsable concluyó:

En conclusión para esta Autoridad Administrativa, es evidente que la Disculpa Pública realizada por el denunciado, se basan en comentarios prejuiciosos y discriminatorios, al pretender invisibilizar y desvalorizar a la víctima del presente procedimientos, ejerciendo pues Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y violencia simbólica, contra de esta.

(...)⁶⁴

En el análisis contextual del caso debe considerarse que la difusión del mensaje no se realizó por un ciudadano cualquiera, sino que en ese momento era un agente del estado, porque contaba con la calidad de Presidente Municipal.

Esta circunstancia no lo excluye de la conducta infractora, pues el mensaje o manifestaciones se emitieron afuera de las instalaciones del Ayuntamiento Municipal, no se difundió con motivo de su actividad administrativa, sino en cumplimiento de una sentencia en la cual se

⁶³ Foja 684.

⁶⁴ Foja 686.

declaró responsable por violencia política en razón de género.

Así, se tiene que previo a la **disculpa pública** el entonces denunciado emitió diversas expresiones, en particular, la siguiente:

“México no puede seguir teniendo gente, gente de esa índole, con esa vulgaridad para conducirse con los demás, aprovechándose de que el género hoy tiene respaldo de las leyes”.

Dicha expresión incentiva un discurso en contra de las mujeres y en particular de la entonces quejosa, que contiene elementos de género, en principio porque está estrechamente vinculada con la idea de dominación, subordinación y opresión en contra de la regidora, y que permea en la conciencia de los receptores del mensaje.

Contienen **estereotipos negativos** al hacer notar supuestos defectos o actitudes que resultan nocivas, ya que califica a la quejosa como **vulgar** al referir lo siguiente:

“esta persona nunca vino a junta de cabildo, nunca se acercó y siempre tenía el teléfono prendido cuando entraba a la reuniones, grabando lo que ahí pudiera acontecer y siempre manchó la investidura de un honorable ayuntamiento... México no puede seguir teniendo gente, gente de esa índole, con esa vulgaridad para conducirse con los demás, aprovechándose de que el **género** hoy tiene respaldo de las leyes” (sic)

La palabra “**vulgar**” en el contexto utilizado por la actora, se entiende como una palabra despectiva, al ser un estereotipo utilizado para minimizar a una mujer por el hecho de serlo, haciendo patente la idea de que la mujer deben estar siempre subordinada a los demás.

La expresión reproduce un **rol de género** centrado en la idea de descalificar a la mujer que trabaja pues al hacerlo descuida las labores que la sociedad le ha asignado, esto porque en su discurso puede advertirse una percepción prejuiciosa y estereotipada al insinuar la existencia de un género, con lo cual coloca a las mujeres en un polo negativo.

En efecto, el ahora actor manifestó que:

“**se le creyó más a ella**, porque según no tuve los argumentos ni los

elementos para poder decir que quien incurrió en un delito porque **no cumplió con sus obligaciones fue la regidora**".

"nosotros no vamos a aceptar a los Regidores o Regidoras en esta nueva administración, y nos quieran venir a sobornar que nos van a querer meter a diez personas a trabajar con tal de que nos firmen, que van a querer un sueldo extra con tal de que nos firmen, aquí con nosotros no hay de eso".

De las frases del denunciado se puede advertir que al expresar su mensaje previo a la disculpa pública, intenta generar una crítica negativa respecto a la quejosa, lo cual podría ser válido en ejercicio de la libertad de expresión; sin embargo, su crítica la realiza a partir de estereotipos de género.

El denunciado asocia el actuar de la entonces quejosa con aspectos negativos, es decir, a su desempeño en el ejercicio del cargo con aspectos negativos vinculados al género, por esas razones es que se considera que lo manifestado **rebasa los límites de la libertad de expresión**, pues se puede advertir de estas que son alusiones dirigidas a lesionar los derechos de la quejosa, lo cual **no se encuentra en consonancia** con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en la **Jurisprudencia 11/2008**⁶⁵, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**"; así como, la **Jurisprudencia 21/2018**⁶⁶, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

Contrario a lo aducido por la parte actora, la **disculpa pública** tenía que cumplirla sin aportar o emitir elementos adicionales, ya que al realizarlos y contener **estereotipos de género negativos** que son discriminatorios, se daña la imagen pública de las mujeres, y en particular de la entonces quejosa, que ejerce su derecho político de

⁶⁵ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 20 y 21. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,11/2008>

⁶⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,21/2018>



votar y ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, con lo cual se rebasaron los límites del respeto y la dignidad, y en consecuencia, de la **libertad de expresión**, constituyendo violencia política en razón de género.

Al respecto, acorde con el artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, una **disculpa pública** debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades, lo cual debe atenderse como un mandato de satisfacción, en el contexto de las medidas de reparación integral que se ha acuñado en la doctrina jurisdiccional internacional.

En el mismo sentido, la Sala Xalapa⁶⁷ ha considerado que entre los fines que persigue la imposición de esta medida de satisfacción, desde un aspecto general, se encuentra el de **erradicar este tipo de conductas, como cambiar el ideario colectivo sobre lo que es acorde a derecho y a la libertad de expresión y lo que trastoca la imagen y dignidad de las mujeres**; mientras que desde el ámbito individual, procura que el infractor como miembro de la colectividad reconozca la afectación causada a la víctima, así como **reparar o reconciliar la armonía entre el infractor y la víctima, como integrantes de la sociedad**.

Así, la efectividad de una **disculpa pública** no tiene que ver con el número de veces que se realice, pues su naturaleza atiende al reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, lo que se traduce en una garantía de satisfacción directa para la víctima.

Las manifestaciones aducidas contienen estereotipos y roles de género que resultan discriminatorios, desvalorizan e invisibilizan a las mujeres, porque si bien ciertas expresiones se inscriben en el debate público y en el ejercicio de la libertad de expresión de quien emite la disculpa pública o el mensaje, lo cierto es que ese derecho humano no es absoluto y encuentra su límite frente a otros derechos.

⁶⁷ Criterio sostenido al resolver los juicios electorales SX-JE-105/2021 y acumulados.

En ese sentido, las expresiones analizadas intentan poner en una situación de inferioridad a la regidora, lo cual, sin duda, genera la idea de que es una persona vulgar, además, tales estereotipos también reproducen la idea generalizada de que las mujeres no deben ocupar cargos públicos, pues sus comentarios se dirigen a intentar evidenciar que la regidora no realiza sus funciones y solo recibe las remuneraciones por ello.

A partir de lo expuesto, en el caso, es posible concluir que las expresiones no fueron formuladas por el denunciado en ejercicio de sus funciones o en el debate de los asuntos sujetos a discusión de la administración municipal o el cabildo, si bien las declaraciones denunciadas fueron emitidas en el marco de una **disculpa pública**, del contenido de esta, como ya se expresó en párrafos anteriores, no es posible advertir que el mensaje difundido contribuya a la conformación de la opinión pública, libre e informada.

Es decir, no se advierte la difusión de información pública que resulte relevante para el debate crítico, ni que se aborden temas de interés general para la sociedad, tampoco existen elementos que permitan concluir que se trató de difundir una postura crítica sobre un tema de interés público, en cambio, se advierte la reproducción **de roles y estereotipos de género** que discriminan a la mujer, así, el elemento de género es central en el discurso denunciado y las expresiones utilizadas no se relacionan a una crítica vinculada con temas de interés público.

Adicionalmente, las expresiones no fueron emitidas durante el transcurso de un proceso electoral, etapa en la que se ha permitido la expresión de críticas fuertes y severas respecto de determinados temas de interés general, lo cual abona a la formación de una opinión informada, plural y abierta.

Si bien el discurso puede presentar aristas positivas y negativas, lo cierto es **que no es permisible tolerar una crítica severa a partir de expresiones subjetivas que reproducen estereotipos de género y**

que fomentan una percepción nociva y negativa de la mujer en general y, particularmente, de la quejosa.

En el caso, las declaraciones denunciadas reúnen las características de la **violencia simbólica** pues se emiten por su autor como producto de una **disculpa pública** en el marco del ejercicio de su cargo, al haber sido expresada por quien en ese momento se desempeñaba como

[REDACTED]

[REDACTED], en un espacio público y político, ante medios de comunicación y se maneja un discurso de aparente exposición libre de ideas sobre un tema en específico, como lo es el mensaje que a decir del denunciado manda a las autoridades.

Conforme con lo referido, para este Órgano Jurisdiccional es evidente que el discurso expresado por el denunciado reproduce roles y estereotipos de género, basados en comentarios prejuiciosos y discriminatorios, al pretender invisibilizar y desvalorizar a la mujer y recrea un imaginario colectivo negativo, nocivo e incluso fomenta un discurso de odio.

Por estas razones, se concluye que es posible corroborar que las declaraciones controvertidas ocurrieron, pues de la prueba que obra en el caudal probatorio (disculpa pública), misma que fue analizada en la resolución impugnada, se observa que las expresiones estuvieron dirigidas a ella, y tal y como lo señala la autoridad, se trata de expresiones prejuiciosas y discriminatorias, al pretender invisibilizar y desvalorizar a la víctima del procedimiento, al realizar imputaciones como las que la ahora parte actora alega en su discurso previo a la disculpa pública que realizó.

En ese sentido, contrario a lo referido por la parte actora, tales manifestaciones no pueden encuadrarse dentro del debate que se da dentro de un órgano colegiado, pues es evidente que son manifestaciones personales en contra de la regidora, que nada tienen

que ver con alguno de los temas a tratar o discutir dentro de la disculpa pública, de ahí que sus planteamientos se califiquen como **infundados**.

A partir de tales expresiones es posible advertir que fue correcto lo decidido por el Instituto de Elecciones, pues tales expresiones sí son discriminatorias y reproducen estereotipos de género, porque, en principio, contribuyen a la idea generalizada de que las mujeres no pueden desempeñar adecuadamente las funciones públicas.

Apartado II. Calificación de la reincidencia

La parte actora sostiene como conceptos de agravio, aspectos relacionados con la **reincidencia** de los hechos, conforme a lo siguiente:

D). Que no aplicó correctamente las sanciones en cuanto a la reincidencia, al sobrepasar las previstas y ponerlo en situación de desigualdad, de forma incorrecta varió los efectos de la sentencia principal impuesta por la Sala Regional en lo relativo a su inscripción por el plazo de seis años en el registro de personas sancionadas, lo que afectó su dignidad como persona prevista en el artículo 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 17, de la Constitución Federal⁶⁸.

E). Que se equivocó al calificar como reincidente los hechos suscitados el día ocho de octubre, al carecer de competencia legítima por materia para conocer los hechos ocurridos, esto, porque acontecieron concluida la gestión de la denunciante (treinta de septiembre), y tampoco fue en el contexto de elecciones populares, organización y celebración de alguna de las etapas del proceso electoral, que se relacionaran al sufragio activo o pasivo, asociación y afiliación política, o acceso y ejercicio del cargo, en razón de que tampoco fue postulada por algún partido político como para tipificar los hechos en el

⁶⁸ Foja 30.

supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a un cambio de situación jurídica⁶⁹.

F). Que pretende imponer una sanción de seis años en el registro de personas sancionadas pero no cumplió con los principios rectores del procedimiento, entre ellos el de idoneidad y proporcionalidad, porque no atenuó los hechos y las expresiones equivocadas, al no valorar a plenitud sus expresiones en la segunda disculpa pública de veintiocho de enero, consistentes en garantizar el respeto a las ciudadanas del municipio, y particularmente de la quejosa, pues sus disculpas fueron sinceras y de corazón y se encontraba presente la quejosa en el evento, no así en la primera disculpa pública motivo de la queja, lo cual debió tomarse en cuenta al resolver, para declarar infundada la pretensión⁷⁰.

Al respecto, el **concepto de agravio del inciso D)**, es **inoperante**, porque la parte actora no señala cómo es que la autoridad responsable aplicó incorrectamente las sanciones relativas a la reincidencia, ni la forma en que sobrepasó las previstas, ya que no controvierte directamente la fundamentación y motivación de la resolución y únicamente de manera general realiza tales afirmaciones.

También es erróneo lo que señala la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable de forma incorrecta varió los efectos de la sentencia principal de la Sala Xalapa, en principio, porque no fundamenta cómo es que se variaron los efectos de dicha resolución, y en segundo lugar, porque lo resuelto por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-26/2022, consistió en revocar la resolución incidental de veinticuatro de enero únicamente respecto de la modificación del plazo por el cual debería inscribirse en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y ordenó a este Tribunal Electoral que

⁶⁹ Fojas 30, 31.

⁷⁰ Fojas 32, 33.

escindiera los nuevos hechos denunciados en el incidente de incumplimiento de sentencia para efecto de que fueran estudiados en un nuevo procedimiento sancionador, en consecuencia, es a la autoridad administrativa electoral a la que le correspondía pronunciarse sobre dichos hechos y determinar si se acreditaba la violencia política en razón de género y en su caso valorar la reincidencia, lo cual realizó en la resolución de dieciocho de mayo del presente año.

En cuanto al **concepto de agravio del inciso E)**, es **infundado** en razón de lo siguiente.

La autoridad responsable señaló que:

“... al momento de los hechos denunciados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, le asistía la calidad de [REDACTED], [REDACTED], pues así lo determino el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el expediente número [REDACTED]...”⁷¹

“Por tanto, siguiendo la línea marcada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se encuentra acreditada la calidad de la presunta víctima como [REDACTED], [REDACTED], (sic) en atención a que la Disculpa Pública realizada el día 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, si bien es cierto fue ofrecida cuando la quejosa del juicio principal ya no tenía la calidad de Regidora, cierto era que dicha disculpa devenía de una orden de un Órgano Jurisdiccional, realizada mediante sentencia de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno...” (sic)⁷²

Por todo lo anterior, se tiene pues que las manifestaciones vertidas, son consecuencia de una cadena impugnativa iniciada cuando la presunta víctima, ocupada un cargo de elección popular, por lo que este Órgano Electoral considera que los Derechos Político Electorales de la ciudadana [REDACTED], deben ser protegidos no solo en el momento de ser votada, sino después de ello, a efectos de cuidar su imagen política que pudiera verse afectada si en un futuro decidiera contender a cualquier puesto de elección popular, además debe tomarse en cuenta que las conductas desplegadas por el denunciado, fueron de tracto sucesivo, pues se prolongaron en el tiempo...⁷³.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Xalapa en el [REDACTED] [REDACTED], determinó que el Tribunal local escindiera a la jurisdicción del Instituto de Elecciones los hechos que se originaron con

⁷¹ Fojas 62 reverso del expediente principal y 679 reverso del Anexo I.

⁷² Fojas 62 reverso, 63 del expediente principal; 679 reverso, 680 del Anexo I.

⁷³ Fojas 63 del expediente principal y 680 del Anexo I.

motivo de la disculpa pública, para el efecto de que, en su caso, se iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador por la comisión de violencia política de género contra la denunciante, con la finalidad de que ambas partes fueran oídas y vencidas, respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, debería hacerse tomando en consideración que los hechos que originaron la denuncia inicial tuvieron lugar cuando la denunciante aún ostentaba su cargo de [REDACTED], esto es, desde el siete de mayo del dos mil veintiuno, bajo el argumento que el presidente municipal la obstruía de ejercer libremente su cargo, además de cometer en su contra conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor al señalar que no se consideró la calidad de la denunciante para el efecto del dictado de la resolución controvertida, además de que esta carecía de legitimación, esto porque, en la resolución impugnada la autoridad si se refirió a la calidad de la quejosa cuando sostuvo que en seguimiento a la línea de este Tribunal Electoral se acreditó la calidad con la que comparecía, es decir, como Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido MORENA, en atención a que la disculpa pública realizada el ocho de octubre de dos mil veintiuno, si bien fue ofrecida cuando la quejosa del juicio principal ya no tenía tal calidad, dicha disculpa devenía de una orden de un Órgano Jurisdiccional, realizada mediante sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno⁷⁴.

⁷⁴ Foja 679 reverso, 680 del Anexo I.

Además, sostuvo que las manifestaciones vertidas eran consecuencia de una cadena impugnativa iniciada cuando la quejosa ocupaba un cargo de elección popular, por lo que consideró que sus derechos político electorales debían ser protegidos no solo en el momento de ser votada, sino después de ello, a efecto de cuidar su imagen política que pudiera verse afectada si en un futuro decidía contender a cualquier puesto de elección popular⁷⁵.

De igual forma, no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que resulta aplicable la **Tesis XXI/2019**⁷⁶, de rubro: **“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVENIENTES EN SU SITUACIÓN JURÍDICA”**, al ser un hecho notorio que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno concluyó la administración del ayuntamiento 2018-2021⁷⁷.

Ello, porque como se ha razonado, si bien en el momento en que sucedieron los hechos relacionados con la primera disculpa pública, la quejosa ya no ostentaba cargo de elección popular, se trata de hechos relacionados a otros hechos que le dieron origen, que fueron ventilados ante autoridad jurisdiccional, la cual emitió una resolución y uno de los efectos de la misma no fue cumplida por el hoy actor, es decir, son consecuencia de una resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional y que si bien podría argumentarse que hubo cambio de situación jurídica, lo cual no se sostiene porque su autor se trata de la misma persona que ostentaba el cargo de Presidente Municipal en la administración 2018-2021, y que ahora ostenta el cargo en la administración 2021-2024, así como, que fue la misma que en el primer periodo cometió violencia política en razón de género y en su segundo periodo como consecuencia del cumplimiento de la sentencia referida

⁷⁵ Foja 680 del Anexo I.

⁷⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, p. 42. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXI/2019>

⁷⁷ Fojas 31, 32.



reiteró los actos.

De ahí que, en el caso no resulte aplicable el cambio de situación jurídica a la denunciante, pues la pretensión se relaciona con el cumplimiento de una sentencia, que tiene como uno de sus efectos el de realizar de forma íntegra la disculpa pública ordenada al ahora actor, esto es, en una conferencia de prensa ante diez medios de comunicación a nivel estatal, sin que se aportaran elementos adicionales a la misma, es decir, mediaran ofensas o desprestigio a su persona.

Respecto del agravio del **inciso F)**, este es **infundado** porque si bien la ahora tercera interesada, en su momento, no estuvo presente en la primera disculpa pública que ofreció el [REDACTED], se dio fe de ello y dicho acto fue analizado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia del incidente de incumplimiento el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la cual la tuvo por incumplida, de manera que fue precisamente por ello que se ordenó que se ofreciera nuevamente una disculpa pública por la indebida obstrucción del cargo y de los efectos indeseados derivados de sus acciones y omisiones en los términos de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Esto debería realizarlo a través de una rueda de prensa con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal, en las instalaciones del [REDACTED], y **debía de abstenerse de utilizar argumentos como los analizados en dicha sentencia**, así como **ocupar lenguaje inapropiado u ofensivo en contra de la entonces actora**.

Conforme a ello, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de la disculpa pública de veintiocho de enero, en la que se encontraba presente la quejosa, por tanto, tomó en cuenta lo manifestado por el denunciado en la contestación de la queja, respecto a que se emitió nuevamente una

disculpa pública a favor de la quejosa, en las instalaciones del Palacio Municipal, ante la presencia de la misma, así como del actuario del Tribunal Electoral, medios de comunicación reconocidos a nivel estatal y la ciudadanía en general, tal y como se asentó en la diligencia a efecto de dar fe de la realización de la disculpa pública por el denunciado⁷⁸.

Conforme a esto, la autoridad responsable sostuvo:

“Lo que puede apreciarse pues que no hace referencia alguna, de la conducta por la cual se Inició de oficio el Procedimiento Especial Sancionador por la presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su contra.” (sic)⁷⁹

Con lo cual es notorio que la autoridad responsable sí valoró los hechos de la segunda disculpa pública, sin embargo, no fue suficiente para desacreditar los hechos controvertidos de la primera disculpa pública, lo cual acreditó a partir de que admitió y desahogó pruebas y alegatos⁸⁰, y posteriormente en el estudio de fondo, señaló que determinaría si el discurso desplegado en la disculpa pública realizada el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, por el [REDACTED] [REDACTED], constituía violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la [REDACTED] [REDACTED]⁸¹.

Así, una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas obtenidas por la autoridad electoral, procedió a realizar el análisis de fondo del asunto, en el cual señaló lo siguiente:

“...al realizar la Disculpa Pública, el 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, que fuera ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente [REDACTED], genera una crítica negativa y un lenguaje despectivo hacia la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED], señalando a la hoy víctima como:

1. Una persona **deshonesta** al manifestar que siempre manchó la investidura de un Honorable ayuntamiento.

⁷⁸ Foja 684 reverso, 685 del Anexo I.

⁷⁹ Foja 685 del Anexo I.

⁸⁰ Foja 663 a 665; 676 a 677.

⁸¹ Foja 678.

2. **Vulgar** pues aunque si bien es cierto la frase no dice expresamente el nombre de la víctima, cierto es también que la Disculpa es dirigida a ella, argumentando también que se aprovecha de que el género hoy tiene el respaldo de las leyes.

Considerar que dentro del territorio Mexicano, hay gente **vulgar**, aprovechándose de que el **género** hoy tiene el respaldo de las leyes, sin duda representa el fomento de un discurso de discriminación, en contra de la víctima pues se refiere al respaldo de las leyes a favor del género que no debería estar en México, sin duda alguna permea en la conciencia de los receptores del mensaje. Máxime que el emisor no es un ciudadano cualquiera, sino que se trata de un servidor público que se desempeña como [REDACTED],

5. De manera implícita, señala a la víctima como **delincuente o sujeto activo**, al manifestar que la víctima incurrió en un **delito**, al no haber cumplido con sus obligaciones.

6. Manifiesta de manera indirecta, que la víctima **sobornaba** a la administración anterior; toda vez que señala: “nosotros no vamos a aceptar a los Regidores o Regidoras en esta nueva administración, y nos quieran venir a sobornar” dirigiéndose a todas las regidoras incluyendo a la ciudadana [REDACTED].” (sic)

Finalmente concluyó que era evidente que la disculpa pública realizada por el denunciado, se basaba en comentarios prejuiciosos y discriminatorios, al pretender invisibilizar y desvalorizar a la víctima del procedimiento, con lo cual ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia simbólica en su contra⁸².

Debe precisarse que si bien la parte actora ofreció como prueba las copias certificadas del oficio número [REDACTED], suscrito por la encargada del área de empoderamiento de la mujer del [REDACTED] [REDACTED] y sus anexos, en el apartado correspondiente de su demanda la parte actora no señala para qué efectos la presenta ni la relaciona con algún hecho en particular.

Adicionalmente, si bien de esta se desprende que en diversas fechas en el Municipio se han impartido cursos relacionados con la erradicación de la violencia contra la mujer, que el presidente Municipal ha solicitado la colaboración de dicha titular para efectos de que se impartan los cursos y/o talleres, dichas pruebas no son idóneas ya que no desvirtúan el acto impugnado, en tanto que las mismas pudieron ser presentadas en el Procedimiento Especial Sancionador para que fueran analizadas

⁸² Foja 686.

y valoradas por la autoridad responsable al emitir su resolución, ya que refieren hechos de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, quince de diciembre de dos mil veintiuno, veinticinco de enero de dos mil veintidós, veinticinco de febrero de dos mil veintidós, veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que fueron anteriores al inicio del Procedimiento Especial Sancionador en el cual se encontró administrativamente responsable.

Conforme a lo anterior, la prueba ofrecida tampoco desvirtúa la violencia política en razón de género cometida en agravio de la entonces quejosa, ya que no se refiere ni a los hechos controvertidos ni al acto impugnado, solo da constancia de que en el municipio se realizan cursos y/o talleres para erradicar la violencia, lo cual no se soslaya, pero también debe precisarse que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se emitieron medidas de protección y el veintisiete de septiembre del mismo año se acreditó la violencia política en razón de género en contra del ahora actor en el juicio ciudadano [REDACTED], por lo que la prueba ofrecida no es suficiente ni idónea para contrarrestar el acto impugnado.

En esos términos, al resultar **inoperante e infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por los fundamentos y argumentos establecidos en la **Consideración Séptima** de este fallo.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora** y a la **tercera interesada**, con copia autorizada de esta sentencia, a las cuentas de correo electrónico señaladas para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado; en su defecto, en el domicilio citado en autos; y



por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/032/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de agosto de dos mil veintidós.-